

# Ingreso al SEIA de los proyectos que afectan bienes culturales

---

Silvia Bertazzo



Universidad de  
**los Andes**  
Facultad de  
**Derecho**

# Art.10 Ley 19.300

---

- Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes:
  - p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras **áreas colocadas bajo protección oficial**, en los casos en que la legislación respectiva lo permita;

- 
- Áreas bajo protección oficial y áreas de protección de recursos de valor patrimonial cultural
  - ✓ «Inmueble de conservación histórica»
  - ✓ «Zona de conservación histórica»
-

---

Ley 19.300  
Dictamen CGR  
29.433/1998  
Oficio N° 43.710

Dictamen CGR N°  
4.000/2016  
Instructivo SEA N°  
161081/2016



Instructivo SEA N°  
130844/2013  
Dictamen CGR  
N°78.394/2012

---

# Puntos relevantes

---

- 1. ¿Todos las intervenciones que afecten ZCH o ICH se someten al SEIA?**
  - 2. Factor tiempo: cambio jurisprudencial y ICH o ZCH existentes y nuevos**
  - 3. ¿Futuro del SEIA como mecanismo de tutela de los bienes culturales?**
-

# Puntos relevantes

---

- 1. ¿Todos las intervenciones que afecten ZCH o ICH se someten al SEIA?**

# Instructivo SEA N° 161081/2016

---

- “no toda intervención en un área protegida debe someterse al SEIA, sino que debe tratarse de intervenciones que tengan cierta magnitud y duración, **no de aquellas que impacten positivamente o agreguen valor al área**” (párr. 9)
-

## 2. ¿Cuándo debe entenderse que los proyectos y actividades no sufren cambios de consideración?

Desde la perspectiva contraria, debe entenderse que los proyectos y actividades no sufren cambios de consideración cuando las obras, acciones o medidas tendientes a intervenirlos o complementarlos no implican una alteración en las características propias del proyecto o actividad. Es decir, cuando la intervención o complementación del proyecto se refiere a obras de mantenimiento o conservación, reparación o rectificación, reconstitución, reposición, o renovación.

En tal sentido, debe entenderse:

- Una obra de mantenimiento o conservación de un proyecto o actividad es una intervención que tiene por efecto prevenir el deterioro de algunos de sus elementos,
- Una obra de reparación o rectificación de un proyecto o actividad es una intervención que tiene por efecto arreglar, enmendar, corregir o remediar uno o más de sus elementos que se encuentren rotos o estropeados, o que no funcionen tal como en su primer estado,
- Una obra de reconstitución de un proyecto o actividad es una intervención que tiene por efecto volver a constituir o rehacer uno o más de sus elementos, y
- Una obra de renovación de un proyecto o actividad es una intervención que tiene por efecto hacer como nuevo o volver a su primer estado uno o más de sus elementos.



- 
- Artículo 36., N° 1, Ley N° 20.417
    - f) Involucren la ejecución de proyectos o actividades del artículo 10 de la ley N° 19.300 al margen del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y se constate en ellos alguno de los efectos, características o circunstancias previstas en el artículo 11 de dicha ley

[Art. 11, Ley N° 19.300, letra f) Alteración de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural]

---

# Puntos relevantes

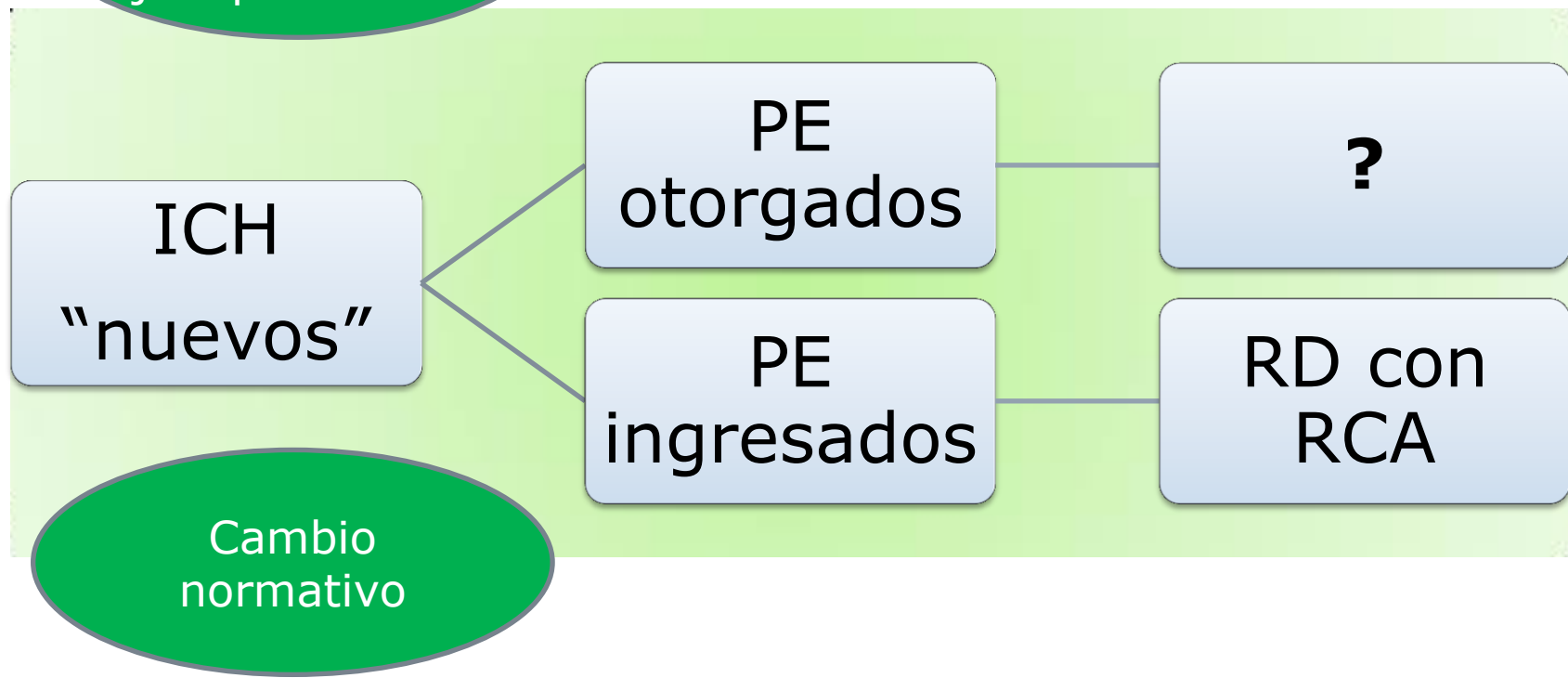
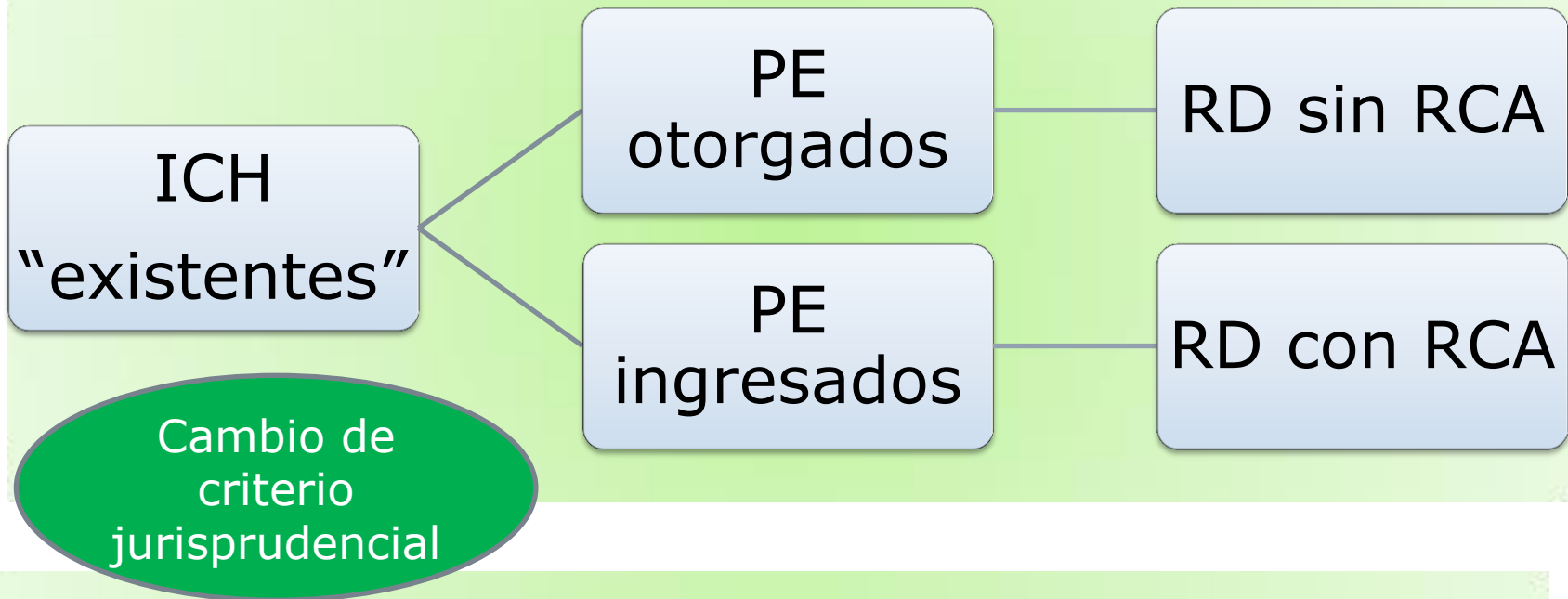
---

- 1. ¿Todos las intervenciones que afecten ZCH o ICH se someten al SEIA?**
  - 2. Factor tiempo: cambio jurisprudencial y ICH o ZCH existentes y nuevos**
-

---

Artículo 25 bis Ley 19.300.- Las Direcciones de Obras Municipales no podrán otorgar la recepción definitiva si los proyectos o actividades a los que se refiere el artículo 10 no acreditan haber obtenido una resolución de calificación ambiental favorable.

---



# Dictamen CGR N° 39.341/2016

---

- la ejecución del proyecto de que se trata fue iniciada antes de la emisión del citado dictamen N° 4.000, de 2016, al amparo de un dictamen específico emitido a su respecto en el año 2012, según el cual no era necesario que aquel fuera sometido al SEIA, por lo que el cambio jurisprudencial introducido posteriormente no puede alterar su situación
-

# Dictamen CGR N° 39.341/2016

---

- lo expresado es sin perjuicio de que la autoridad ambiental deba implementar todas las medidas que sean conducentes para que, tratándose de **situaciones acaecidas con posterioridad** a la emisión del mencionado dictamen N° 4.000, estas se ajusten plenamente a lo manifestado en dicho pronunciamiento
-

# Puntos relevantes

---

- 1. ¿Todos las intervenciones que afecten ZCH o ICH se someten al SEIA?**
  - 2. Factor tiempo: cambio jurisprudencial y ICH o ZCH existentes y nuevos**
  - 3. ¿Futuro del SEIA como mecanismo de tutela de los bienes culturales?**
-

---

**GRACIAS**

---